

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-132  
Fecha de Publicación : 10.11.1979  
Fecha de Promulgación : 08.08.1979  
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA  
Ultima Modificación : DTO-18, ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
25.02.2002

ESTABLECE NORMAS TÉCNICAS, DE CALIDAD Y DE  
PROCEDIMIENTO DE CONTROL APLICABLES AL PETRÓLEO  
CRUDO, A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE ÉSTE Y A  
CUALQUIER OTRA CLASE DE COMBUSTIBLES

NUM. 132.- Santiago, 8 de agosto de 1979.- Vistos:  
los artículos 5º y 6º del decreto con fuerza de ley 1,  
de 1978, de Minería, y las facultades que me otorgan los  
decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527 y 806, de 1974,

DECRETO:

ARTICULO 1º Las disposiciones que se establecen en  
los artículos siguientes, afectan a los combustibles  
derivados del petróleo, gas natural, gas licuado y gas  
de cañería, y que aparecen en la Nomenclatura del  
Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, adaptada  
al Área Andina, en el capítulo 27 del Arancel Aduanero.

RECTIFICACION  
D.O. 22.11.1979

ARTICULO 2º La clasificación, características y  
especificaciones de estos productos, de origen nacional  
o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES,  
actualmente vigentes, que han sido aprobadas por  
resolución del Ministerio de Economía, Fomento y  
Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se  
oficialicen en la misma forma y a las disposiciones del  
presente decreto.

D.S. 541,  
ECON. 1980  
ART 1º, Nº 1

NOTA 1.-

En caso de no existir normas oficiales, la  
clasificación, características y especificaciones  
indicadas, podrán someterse a las normas internacionales  
que existan al respecto.

DS 541,  
ECONOMIA;  
1980,  
ART 1º, Nº 2  
VER NOTA 1.-

NOTA: 1

Las modificaciones introducidas por el D.S. 541, de  
1980, del Ministerio de Economía, entrarán en vigencia  
dentro del plazo de 30 días contados desde su  
publicación en el Diario Oficial efectuada el 21 de  
octubre de 1980.(D.S. 541, 1980. Economía, artículo 3º).

D.S. 541,  
ECONOMIA,  
1980,  
ART 1º Nº 3  
VER NOTA 1

ARTICULO 3º Los combustibles de uso común que a  
continuación se señalan, deberán identificarse en los  
documentos que se empleen para su comercialización, en  
su publicidad, y en los lugares de almacenamiento y/o  
venta, en la forma que a continuación se indica:

a) Para gasolinas automotrices, la palabra Gasolina  
con referencia al número de octanaje Research (NOR).

b) Para gasolina de aviación, las palabras Gasolina de Aviación con referencia al número de octanaje Research (NOR).

c) Para kerosene de uso doméstico, la palabra Kerosene.

d) Para kerosene de aviación, las palabras Kerosene de Aviación y su especificación correspondiente.

e) Para petróleo diesel, las palabras Petróleo Diesel, con referencia al número de grado establecido en las normas oficiales vigentes.

f) Para petróleo combustible, las palabras Petróleo Combustible, con referencia al número de grado establecido en las normas oficiales vigentes.

g) Para gas licuado de petróleo, las palabras Gas Licuado, con referencia a la proporción de la mezcla Propano-Butano.

h) Para gas natural, las palabras Gas Natural, con referencia al poder calórico por unidad de venta.

i) Para gas de cañería, las palabras Gas de Ciudad, D.S. 180,  
con referencia al poder calórico por unidad de venta. 1985,  
ECONOMIA,  
ART. UNICO

En los documentos que se empleen para la comercialización de los combustibles indicados en el artículo 1º, deberán identificarse el vendedor, tipo, cantidad y precio del producto, sin perjuicio de otras exigencias que impongan las leyes o las autoridades con arreglo a la ley. En la comercialización al por mayor, deberá, además, identificarse el transportista e indicarse la especificación del producto.

ARTICULO 4º El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la Dirección de Industria y Comercio, están facultados para efectuar el control del cumplimiento de las normas técnicas y de calidad de los diversos tipos de combustibles, de los equipos y elementos empleados para su almacenamiento, transporte y entrega en el territorio nacional. D.S. 541,  
ECONOMIA,  
1980,  
ART. 1º,  
Nº 4  
VER NOTA 1.-  
NOTA 1.1

La acción fiscalizadora se efectuará de acuerdo a las normas oficiales y a la legislación vigentes, pudiendo recurrirse cuando corresponda, a los estudios, informes técnicos, análisis de laboratorio u otros medios que se estimen necesarios al efecto.

NOTA: 1.1

ARTICULO 5º Las unidades de medida que deben utilizarse para indicar las características y para las transacciones de estos combustibles, deberán expresarse empleando el Sistema Internacional de Unidades S. I., sin perjuicio de agregar como información los valores expresados en las unidades tradicionalmente usadas en la industria del petróleo.

ARTICULO 6º Las disposiciones establecidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de sus servicios dependientes sobre la información que debe entregarse al público, deberán cumplirse en los lugares

de expendio y en los vehículos de transporte domiciliario de los productos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, conforme a las instrucciones emanadas de dicho Ministerio.

ARTICULO 7º DEROGADO.-

DS. 541,  
ECONOMIA,  
1980,  
ART. 1º,  
Nº 5  
VER NOTA 1.-

Artículo 8º Los productos señalados en el artículo 1º del presente decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2º.

DS. 541,  
ECONOMIA,  
1980,  
ART. 1º,  
Nº 6  
VER NOTA 1.-

Artículo 9º Cualquier persona natural o jurídica que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrá comercializar cualquier tipo de combustible de los indicados en el artículo 1º, salvo que esté expresamente prohibido, siempre que estos productos cumplan con las disposiciones legales vigentes.

DTO 541, ECONOMIA  
Art. 1º Nº 7  
D.O. 21.10.1980  
VER NOTA 1

Las empresas envasadoras de gas licuado estarán obligadas a incluir, en cada cilindro, información que contenga la fecha de la última reinspección, el peso del cilindro, el peso neto del gas contenido en él y los demás requisitos de rotulación que, para su comercialización, imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

DTO 18, ECONOMIA  
Art. único  
D.O. 25.02.2002  
NOTA

Las empresas o personas envasadoras de gas licuado no podrán llenar cilindros que hayan cumplido el plazo para ser sometidos a inspección periódica; o que mediante una inspección visual se detecte que requieren una revisión o reparación, aun cuando no hayan cumplido el plazo prescrito para su inspección periódica; o cuando la diferencia entre la masa real y la masa original marcada como tara en el asa exceda la tolerancia, expresada como desviación admisible, de +- 100 gramos para los cilindros tipo 11, 15, 33 y 45 kilogramos, y +- 50 gramos para los cilindros tipo cinco kilogramos. En todos estos casos, los cilindros deberán ser puestos a disposición de un Organismo Técnico, antes de su reposición en servicio.

DTO 198, ECONOMIA  
Art. único, b)  
D.O. 09.09.1994

NOTA:

La RES 1124, Economía, publicada el 02.08.2002, complementa las instrucciones sobre rotulación de cilindros de gas licuado de petróleo.

Artículo 10º Prohibese envasar gas licuado en cilindros que no sean de propiedad de la persona o empresa envasadora, a menos que exista acuerdo diferente

D.S. 541,  
ECONOMIA,  
1980,

entre ésta y los propietarios de los cilindros.

ART. 2º  
VER NOTA 1.-

Artículo 11º No obstante lo dispuesto en el artículo D.S. 541, anterior, las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan, envasen y/o distribuyan gas licuado, inscritas en el registro que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrán expedir directamente al público y en forma conjunta, cilindros pertenecientes a diversas empresas.

Con el objeto de evitar confusiones a los usuarios, las empresas de gas licuado deberán identificar sus cilindros con colores característicos, incluyendo en el cuerpo de dichos cilindros dos logotipos de la empresa, diametralmente opuestos, de tal manera que sean fácilmente identificables por los usuarios.

Al comercializar este producto los usuarios, importadores, productores y/o distribuidores podrán intercambiar libremente los cilindros por otros de igual capacidad.

NOTA: 1.1

La letra b) del Artículo Transitorio del Decreto Supremo N° 198, del Ministerio de Economía, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de septiembre de 1994, dispuso que la modificación que le fue introducida a través de la letra c) de la disposición permanente regirá de inmediato para los cilindros nuevos, pero será aplicable a los demás cilindros cuando se efectúen su inspección periódica o reparación.

Artículo 12º Los importadores, productores y/o distribuidores de gas licuado no podrán mantener en su poder una cantidad de cilindros ajenos que exceda del 0,2% del inventario declarado oficialmente en cada región, por la empresa propietaria de éstos.

D.S. 178,  
ECONOMIA,  
1992, Art.  
1º  
NOTA 2

La declaración oficial de dichos inventarios deberá hacerse anualmente, dentro del mes de enero de cada año, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con especificación del tipo de cilindro y distribución dentro del país, por regiones, y mantendrá su validez hasta el 31 de enero de cada año.

Tal declaración servirá de base para el cálculo señalado en el inciso primero del presente artículo.

El incumplimiento de la obligación contemplada en este artículo, facultará a la Superintendencia para aplicar a la empresa distribuidora responsable de la infracción las sanciones contempladas en el artículo 16 de la ley 18.410, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que corresponda aplicar, en conformidad a lo previsto en el decreto ley 211, de 1973.

NOTA: 2

El artículo transitorio del Decreto Supremo N° 178, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el "Diario Oficial" de 10 de Junio de 1992, dispuso que su entrada en vigencia sería a contar del 1º de enero de 1993.

Artículo 13º Los certificados de garantía existentes D.S. 541, a la fecha del presente decreto, mantendrán su vigencia ECONOMIA, y validez y los usuarios podrán exigir la restitución 1980, del valor original consignado en ello. ART. 2º

A partir de la fecha de vigencia del presente VER NOTA 1.- decreto las empresas propietarias de cilindros podrán, si lo estiman conveniente, exigir un depósito de garantía a sus nuevos clientes, en cuyo caso deberán entregarles un certificado que acredite el monto cancelado y su reajustabilidad, según así se convenga.

Artículo 14º Las infracciones al presente decreto D.S. 541, serán denunciadas a los Juzgados de Policía Local ECONOMIA, respectivos por la Dirección de Industria y Comercio, de 1980, acuerdo a lo establecido en el artículo 13º del decreto ART. 2º con fuerza de ley 1, de 1978, de Minería. VER NOTA 1.-

Anótese, regístrese, tómese razón y publíquese.-  
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Carlos Quiñones.- Roberto T.  
Kelly.